Huancavelica, 12 de marzo del 2018

#### **VISTOS:**

El Expediente N° 201700161849, el Informe de Instrucción N° 54-2018-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 325-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle 01, Centro Poblado de Tocas, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, cuyo responsable es el señor **SERGIO JAVIER CAMPOS VASQUEZ** (en adelante, el Administrado) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 20121049.

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 23 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Calle 01, Centro Poblado de Tocas, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos № 125013-050-200317, cuyo operador es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos − Expediente № 201700161849.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-161849 de fecha 25 de octubre de 2017, el Administrado, presento sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente N° 201700161849.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción № 54-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 05 de enero de 2018, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA		
Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, es de:  a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo – 1,320 %. b) Error porcentaje caudal máximo:	Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento		

-1,320 % y error porcentaje caudal mínimo — 1,320 %.	Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.
Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.	

- 1.4. Mediante Oficio N° 35-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 05 de enero de 2018, notificado el 15 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 400-2006- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo № 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo № 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. A través del escrito de registro N° 2017-161849 de fecha 23 de enero de 2018, el Administrado presento sus descargos al Oficio N° 35-2018-OS/OR-HUANCAVELICA.
- 1.6. Mediante Oficio N° 69-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 06 de febrero de 2018, notificado el 16 de febrero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 325-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado, no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 325-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% Y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 400-2006-OS/CD.

## 2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 35-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-161849, de fecha 25 de octubre de 2017, el administrado reconoce de manera expresa y clara su responsabilidad administrativa respecto de la infracción descrita en el numeral 1.3. de la presente resolución, asimismo comunica la medida correctiva adoptada adjuntando medios probatorios.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700161849.
- Copia del Certificado de Calibración N° V-2097-2017.
- Copia del formato de Solicitud de Registro como Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.
- Dos (02) fotografías del proceso de calibración realizada en su establecimiento
- iii. Asimismo, en el escrito de fecha 23 de enero de 2018, el administrado manifiesta haber presentado sus descargos, en el debido momento, del mismo modo informa que ha rectificado los defectos encontrados, lo cual podrá ser verificado en cualquier momento por Osinergmin.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
  - Copia del Certificado de Calibración N° V-2097-2017.
  - Dos (02) fotografías del proceso de calibración realizada en su establecimiento
  - Copia simple del Oficio N° 35-2018-OS/OR-HUANCAVELICA
  - Copia simple del Informe de Instrucción N° 54-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

#### 2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 325-2018-OS/OR-HUANCAVELICA

Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado, no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 325-2018-OS/OR-HUANCAVELICA, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

#### III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Calle 01, Centro Poblado de Tocas, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja y departamento de Huancavelica, con Registro de Hidrocarburos Nº 125013-050-200317, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8° del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 23 de octubre de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente N° 201700161849, se ha verificado que en el establecimiento supervisado el porcentaje de error encontrado en dos (02) contómetros de

las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

- 3.3. Asimismo, conviene indicar que la información contenida en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Expediente N° 201700161849, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento imputado al Administrado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.21. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040- 2017-OS-CD.
- 3.4. El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.5. El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.6. El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo № 400-2006-OS/CD, establece que "el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia".
- 3.7. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, el Administrado, ha <u>reconocido de forma</u> expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo № 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición <u>atenuante de</u> <u>responsabilidad administrativa</u>, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 25 de octubre de 2017; es decir antes que se venza el plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 35-2018-OS/OR-HUANCAVELICA (Fecha de notificación: 15 de enero de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

3.8. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución y de la verificación de los medios probatorios presentados por el administrado consistentes en la copia del Certificado de Calibración N° V-2097-2017, así como dos (02) fotografías del proceso de calibración realizada en su establecimiento, se advierte que el administrado ha cumplido con la calibración de los surtidores de su establecimiento, corrigiendo de esta manera la infracción materia de análisis del presente procedimiento sancionador.

Sobre el particular corresponde señalar a que la infracción administrativa materia de análisis, es un incumplimiento no pasible de subsanación, según lo establecido en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017- OS/CD³.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que el agente supervisado, estaría realizando una <u>acción correctiva</u>, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3<sup>4</sup> del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 15º - Subsanación voluntaria de la infracción:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD:

<sup>(...) 15.3</sup> Incumplimientos No pasible de subsanación: (Lo subrayado es nuestro) (...) h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
Artículo 25.- Graduación de multas

<sup>&</sup>quot;...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

Por lo que, considerando que el administrado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 25 de octubre de 2017; es decir antes del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 35-2018-OS/OR-HUANCAVELICA (Fecha de notificación: 15 de enero de 2018); por lo que corresponde considerar como condición atenuante de responsabilidad.

- 3.9. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.10. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS<sup>5</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.11. Es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.12. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse

**Título Preliminar** 

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

## 1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS

respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA  DE MULTAS Y  SANCIONES DE  HIDROCARBUROS,  APROBADO POR RCD  N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS 6
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, es de:  a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo – 1,320 %.  b) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo – 1,320 %.  Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.	la Resolución de Consejo Directivo № 400-2006- OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>7</sup>, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------	-----------------------------------------------------	---------------------	--------------------------------

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General № 391-2012-OS-GG, № 200-2013-OS-GG, № 285-2013-OS-GG y № 134-2014-OS-GG.

1	Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, es de:  a) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo − 1,320 %.  b) Error porcentaje caudal máximo: -1,320 % y error porcentaje caudal mínimo − 1,320 %.  Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de ± 0,5%.  (Artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo № 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e)	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 134- 2014-OS-GG	Establecimientos de Combustibles Líquidos Por cada manguera exceda el Error Máxir Rango de Aplicación  Desde -0.501 % hasta -1.000 %  Desde -1.001 % asta -1.500 %  Desde -1.501 % hasta - 2.000 %  Desde -2.001 % onenos  Sanción:  - Dos mangueras con 1.001 % hasta - 1.500 %  Subtotal: 1.05 x 2 = 1.500 %	encontrada, que mo Permisible:  Multa (UIT) 0.35 1.05 1.75 2.45  on rango de: -00 %.	
	del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM).			TOTAL = 2.10 UIT		

3.15. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG № 134-2014-OS-GG.	2.10 UIT	
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%) 1.05		4 455 1117
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.105	
Total Multa	0.94 <sup>8</sup> UIT	

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley № 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD<sup>9</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1º</u>.- SANCIONAR al señor SERGIO JAVIER CAMPOS VASQUEZ, con una multa de noventa y cuatro centésimas 0.94) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170016184901

<u>Artículo 2º.-</u> DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

<u>Artículo 4º</u>.- **NOTIFICAR** al señor **SERGIO JAVIER CAMPOS VASQUEZ** el contenido de la presente resolución.

Registrese y comuniquese,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Huancavelica Órgano Sancionador Osinergmin